

las diligencia que practicare, y entendiéndose que en lo futuro no se ha de poder mudar ó poner de nuevo pulquería alguna sin previa licencia y aprobacion que proceda de la aptitud y situacion del paraje.

53.

7ª La séptima, que el asentista no ha de llevar mas pensión que los doce reales en la garita por la entrada de carga de pulque, regulada esta por el peso de doce arrobas netas, y lo que ajustare con los pulqueros por una sola vez por todo el tiempo de su asiento por la licencia de la pulquería con respecto al sitio, su corriente y crédito, y no otra alguna esaccion ó gabela de las anuales, mensales, semanarias ó diarias que informa el Sr. D. Domingo Trespalacios, y se trata en el voto consultivo del real acuerdo, ni otras iguales y semejantes, por ningun pretesto ó causas ni con título de traspasos, guantes, ni muerte del pulquero; porque cualquiera que sea, por incógnito ó inescogitable quede reprobado bajo la pena de que á la menor ó mas leve contradiccion se le sacarán irremisiblemente por la primera vez dos mil pesos de multa, y por la segunda cuatro mil, reagrándose en las demas ocasiones la pena á proporcion de su reincidencia ó conmutacion.

54.

8ª La octava, que para venir en conocimiento el estado, constitucion y circunstancias de esta renta, sus altas y bajas en lo futuro y mejor arreglo de las posturas en los subsecuentes sucesivos remates, ha de tener el asentista correspondientes libros rubricados de oficiales reales donde asienten los productos y gastos, en la forma acostumbrada de los asientos de otros ramos, conforme al voto consultivo del real acuerdo y representacion del Sr. D. Domingo de Trespalacios.

55.

9ª La nona, que en cuanto á las penas que deben imponerse y ejecutarse en los transgresores, se observe y guarde lo resuelto en mi superior decreto de 9 de Marzo del año próximo pasado de 1751, que recayó sobre representacion que me hizo el mencionado Sr. D. Domingo de Trespalacios, por considerarse convenientísima

y necesaria la distincion de penas, segun las respectivas calidades de los sugetos que no distingue la ordenanza.

56.

10. La décima, que para estirpar las embriagueces, y que mas se facilite el cumplimiento de lo establecido en el asiento, y su nueva planta, se vuelva á promulgar el bando que formó la real sala del crímen el año de 1748, entendiéndose con la modificacion y segun que por mí se resolvió con previo voto consultivo del real acuerdo de 14 de Marzo del mismo año.

57.

11. La undécima, que los señores alcaldes del crímen, corregidor y alcaldes ordinarios, todos y cada uno por sus propias personas y en cumplimiento de su misma obligacion y oficio, han de visitar las pulquerías y corregir los desórdenes, transgresiones, excesos y abusos, y sin poderlo cometer á otra alguna persona, ni llevar derechos mas que las costas el escribano, segun lo actuado conforme á arancel, en caso de transgresion, repartiéndose por cuarteles conforme á lo prevenido y dispuesto por la ley 37 ya citada, y al mismo tiempo lo ha de poder practicar como mi delegado el Sr. D. Domingo de Trespalacios ó el que sucediere á este encargo, y á este fin ha de tener obligacion el asentista de darles lista de todas las pulquerías con espresion de sus dueños y situacion en que se hallan; pero entendiéndose que la jurisdiccion de los señores alcades del crímen y justicias ordinarias, como subordinada á la privativa que en mí reside, ha de ser y manejarse en conformidad y con arreglo al real orden de 12 de Diciembre del año de 1747.

58.

12. La duodécima, que en cuanto á la formacion de las causas contra los transgresores, por ser en punto de ordenanza han de poder proceder sumariamente, y con sola la certificacion del escribano, sin admitirse apelacion ni ocurso. Pero si se me ha de dar cuenta en conformidad al real orden ya citado.

59.

13. La décima tercia, que celebrado y aprobado el remate se ha de imprimir pliego que contenga por principio y cabeza las ordenanzas, y este mi superior decreto con todas estas declaraciones y



con insercion de lo que contiene el otro mi superior decreto del año próximo pasado de 1751, ó igual insercion del bando promulgado de 1748, y estos pliegos se han de entregar al asentista para que los inserte en las licencias que diere á los pulqueros, y tambien se ha de entregar á los señores alcaldes del crimen y justicias ordinarias, para que celen y velen su observancia en la forma prevenida, poniéndose todo por diligencia en estos autos para su constancia. Y respecto á que todo lo resuelto es conveniente al servicio de Dios y del rey, que el espendio de la bebida del pulque blanco sea uniforme y bajo de unas propias reglas en toda esta gobernacion; impresos que sean los pliegos de las ordenanzas y de estas declaraciones, se librarán despachos de cordillera, generales á las justicias para que hagan observar á los asentistas del pulque (en donde los haya) todo lo resuelto, y que tengan las pulquerías en la conformidad que va prevenido se arreglen en esta capital, y no consientan se tengan segun y como informa el Sr. D. Domingo de Trespacios, se tiene bajo de la pena á la justicia que faltare á ello, de privacion de oficio y de cuatro años á uno de los presidios de Africa, y que se les impondrá por la menor omision, disimulo ó tolerancia que se les justifique en que las pulquerías no estén en la forma que queda resuelto, y que el espendio, uso y distribucion de esta bebida, se practique en la misma conformidad. Y la propia pena se impondrá al asentista de cualquier partido y asiento que no se arregle y observe todo lo resuelto. Y últimamente, evacuadas las prevenidas diligencias y formado el pliego de condiciones por el oficio segun y conforme á esta mi resolucion; para que lo tengan presente los postores, se pasará testimonio de este mi superior decreto y pliego de condiciones á la real almoneda para su inteligencia y para proceder á las almonedas, admitiendo las posturas que se hicieren, sin que se pueda admitir condicion que altere ó mude cosa alguna de lo resuelto, dándome cuenta dicha real almoneda de lo que resultare, y al mismo tiempo, sin que el curso del uno impida al otro vuelvan estos autos al señor fiscal, para que sobre el medio que ha propuesto el Sr. D. Domingo de Trespacios, en orden á que este ramo del pulque se administre de cuenta de su magestad y no corra en forma de asiento, pida sobre el particular lo que hallare de justicia como es de sentir el real acuerdo, y fecho, se traiga: señalado con una rúbrica.

60.

México, 6 de Diciembre de 1752 años. En vista del pedimento presentado en 21 de Noviembre del año próximo pasado por D. Juan Antonio Barraza, en el que pide varias declaraciones, lo en su vista pedido por el señor fiscal en su respuesta de primero del corriente mes, y mi decreto del dia 2, en que mandé que para tomar resolucion sobre las declaraciones pedidas por dicho postor Barraza, se le hiciese saber lo pedido por dicho señor fiscal. Y últimamente, visto el pedimento del mencionado postor que hoy dia de la fecha ha presentado en cuanto á lo pedido sobre el particular de bebidas prohibidas, declaro que la persona en quien finque este asiento, ha de tener jurisdiccion y facultad para el estermio de bebidas prohibidas, extinguir sus fábricas, formar sumarias, aprehender reos y embargar bienes, en cuyo estado me ha de dar cuenta para que yo tome la providencia que tuviere por conveniente, y como incidente de este asiento, ser de mi privativa jurisdiccion y no poderse apelar de los procederes de dicho asiento en cuanto al ejercicio de esta comision á otro tribunal que á mi superior gobierno, cuya declaracion se entiende sin perjuicio de lo que está, ó se pueda arreglar en virtud de orden de su magestad para el estermio de bebidas prohibidas.

61.

Sobre la séptima declaracion que se pide de poderle ser facultativo el ceder ó traspasar el asiento, precediendo seguridad de la real hacienda, y por su muerte, arbitrio en sus albaceas y herederos, su continuacion hasta su cumplimiento del tiempo que falte el quinquenio: declaro por admisible esta condicion, en estos términos.

62.

Sobre la tercera declaracion desde qué tiempo le debe correr la renta al asentista en quien fincare este asiento respecto de la mutacion que se ha de hacer en la conformidad que tengo resuelto por mi superior decreto de 17 de Octubre del corriente año, hecho



cargo de las razones que por una y otra parte se han espuesto cerca de este particular, declaro que desde el día que se acabare de hacer el señalamiento de parages en que deben quedar y estar las 36 pulquerías, hasta ocho dias despues no le ha de correr al nuevo asentista el íntegro de la renta, y si debe satisfacerla por estos ocho dias, (segun relacion jurada lo que importare el derecho de entrada á doce reales por carga, entendiéndose que estos ocho dias se dan de hueco) en esta conformidad, para que en ellos precisamente arreglen las pulquerías, las que hubiesen de quedar en los parajes que están, y se pongan en forma las que se mudaren á los sitios que señalaren. Y tambien para que de esta forma en dichos ocho dias con conocimiento ya pleno de los sitios y parajes en que se sitúan las pulquerías, pueda dar con conocimiento de ellas las licencias y celebrar el ajuste de la pension de los pulques, cuya pension declaro igualmente poderla dicho asentista y pulqueros celebrar á dinero de contado ó plazos, como mas bien se conviniere, sin que por esto se eutienda serlo facultativo al asentista, pedir mayor porcion ni envolver en esta con este motivo y pretesto las que arbitrariamente se ha informado se llevaban.

63.

En cuanto á la declaracion que se pide por dicho postor Barraza sobre la obligacion, que ha de tener el asentista de celar los desórdenes de los pulqueros; declaro, que es de la obligacion del asentista el celar y velar el arreglo de esto, como lo es el manejo del asiento, y la indemnidad de su renta; pero no será responsable al asentista á los crímenes particulares, que cometieren los pulqueros en el espendio, uso y distribucion de esta bebida porque á dichos pulqueros faltando al cumplimiento de su obligacion se les debe imponer las penas establecidas, y solo será castigado el asentista como corresponda en el caso de que se verifique cómplice. Y por último, declaro que si su magestad no se dignare aprobar y confirmar este asiento segun y como se remate, bajo de las trece condiciones por mí calificadas en mi citado superior decreto, y estas declaraciones por ser conformes á derecho el que el contrato sea recíprocamente obligatorio serle facultivo al asentista en el caso de que su magestad altere en todo ó en parte dicho asiento, el seguir

en él, ó no. Y teniendo consideracion á lo que ya está resuelto en estos autos, y que para la resolucion se ha echado menos lo que hoy pide el señor fiscal, y que por no haberse tomado en los antecedentes remates las debidas providencias que hoy ya están tomadas para saber en lo futuro el fijo valor de este ramo, y que ningun documento en el estado presente podia conducir de positiva regla para gobernarse en el actual remate, guárdese inviolablemente todo lo que tengo resuelto y mandado, pasándose estos autos sin dilacion á la real junta de almoneda, para que hecha notoria en ella esta mi resolucion, se haga saber á todos los postores, y se proceda á las almonedas y á la admission de pujas y mejoras, y en este estado se me dará cuenta para providenciar su último remate, señalando con una rúbrica.

64.

México, y Abril 3 de 1753, apruebo y confirmo el remate celebrado en la real junta de almoneda en 9 del mes próximo pasado, de la renta y asiento del pulque blanco, en Juan Antonio Barraza, para D. Juan Martin de Astis, con todas las condiciones, cláusulas y firmezas que contuvo su postura y quedaron aprobadas por mis superiores decretos expedidos en el asunto, con vista fiscal, parecer de la real junta de hacienda, y votos consultivos del real acuerdo, y especialmente apruebo la condicion de que haya de correr este asiento por el término de nueve años, sin embargo de las reales órdenes que previene que todos los remates de rentas reales se hagan por el término de cinco años y no mas. En consideracion á que por esta condicion se allanó el asentista á subir esta renta al precio en que se le ha rematado, y sin ella, ó se hubiera rematado en el menos precio del que tuvo en el anterior asiento, ó se hubiera vendido precisamente á la fieldad y administracion de esta renta, con suceso incierto, y de justo recelo de quebranto á la real hacienda, segun lo expedido en la citada junta de ella, que se tuvo en 26 de Enero del corriente año. Y en consecuencia de esta mi determinacion, ordeno y mando que al referido D. Juan Martin de Astis se le libren y entreguen todos los despachos correspondientes y acostumbrados, para el uso y ejercicio de las facultades que le corresponden como asentista de este ramo, y que por el Sr. D. Domingo de Trespalacios incontinente, se proceda á la asignacion de los



sitios y lugares en que se deben quedar las pulquerías del número, y á dar las demas providencias que están resueltas para lo que se le pasen los autos, sacándose testimonio íntegro de los autos de la materia por duplicado, para dar cuenta á su magestad, y dándole á la parte lo que pidiere para que por sí ocurra á solicitar la real aprobacion, señalando con una rúbrica.—Y por cuanto en debida ejecucion de lo ejecutado, en virtud de mi antecedente decreto de 3 de Abril, y de lo resuelto en el 14 del corriente, ambos de este año, quedan calificados por sitios legítimos para la bebida del pulque blanco, las siguientes pulquerías.

65.

Núm. 1. La de Bello ó Delgadillo, situada entre la calle que va del Puente de la Leña á Santa Cruz y callejon que sale al Puente de Manzanares, su jacal de Sur á Norte, y la bodega al Poniente.

66.

Núm. 2. La de la Alamedita, en el barrio de la Candelarita, sujeta á Santa Cruz, situada entre dos plazuelas, la una al Oriente y la otra al Poniente, y á la salida de la calle del Puente de Manzanares, y á sus lados de Norte á Sur dos chinampas, con el jacal de Oriente á Poniente, unido a la bodega por el Oriente.

67.

Núm. 3. La del Hornillo, situada á la parte del Poniente de la plazuela y baratillo de los Caballos, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al lado del Poniente.

68.

Núm. 4. La de la Orilla, situada á la parte del Sur de la plazuela de Santo Tomas, en una plazuela detras de las últimas casas que miran al Poniente, con el jacal que corre de este rumbo al Oriente, unido á la bodega que es al Poniente.

69.

Núm. 5. La de los Pelos, situada en una plazuela, detras de las casas que miran al Norte y plazuela de este nombre, al barrio de

San Pablo, antes del molino de tablas, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al lado del Poniente.

70.

Núm. 6. La de Calderos, situada en una plazuela entre las dos calles que salen la una del convento de San Gerónimo al colegio de San Pablo, y la otra del Puente de Balbanera á la Pila del propio colegio para la parte del Poniente, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

71.

Núm. 7. La de las Recogidas, situada una cuadra antes de la casa de recogimiento á la parte del Sur, de la calle que viene del costado de la iglesia de San Miguel á la Pila de San Pablo, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

72.

Núm. 8. La nombrada el Puesto Nuevo, situada entre las dos calles que vienen, la una del convento de Balbanera al Puente de los Curtidores, y la otra del callejon de las Cruces, á la puerta que mira al Norte del Colegio de San Pablo, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al lado del Poniente.

73.

Núm. 9. La nuevamente situada en la calle que nombran de San Felipe de Jesus, y es la que sale de la real del Rastro para Regina en su primera cuadra á la parte del Norte, con el jacal de Oriente á Poniente, y la bodega al lado del Norte.

74.

Núm. 10. La del Arbolillo, situada en una plazuela enfrente del Chapitel del Rastro para la parte del Norte, con el jacal de aquí para el Sur, y la bodega al lado del Oriente por el fondo de las casas de D. Antonio García.

75.

Núm. 11. La de la Retama, al barrio de Necatitlán, á la salida de una callejuela de la calle que viene de la Portería de San



Gerónimo á la cuadra siguiente en una plazuela al Poniente, con el jacal de Oriente á este rumbo, y la bodega al Oriente.

76.

Núm. 12. La de la Candelaria, al barrio de Monserrate, en una plazuela á la parte del Sur de la calle que va de aquel monasterio á Belén, con el jacal de Sur á Norte, y la bodega al Sur.

77.

Núm. 13. La del Puente Quebrado, situada en la plazuela que nombran de la Polilla, que es entre dicho Puente, y el fondo de las casas que se hallan frente del Colegio de San Ignacio para el Norte, de donde corre el jacal para el Sur, y la bodega al Poniente.

78.

Núm. 14. La de Tumbaburros, contigua á la Tecpan de San Juan para el Norte, y calle real para el Poniente, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega á los propios vientos.

79.

Núm. 15. La de los Camarones, situada entre dos callejones de este nombre al Barrio de San Juan, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

80.

Núm. 16. La de Manuel, situada en una plazuela entre la Acequia Real al Norte y Puente del Santísimo, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

81.

Núm. 17. La de los Camarones, situada entre dos callejuelas de este nombre que salen á la alameda, con el jacal de Sur á Norte, y la bodega al Sur.

82.

Núm. 18. La que nombran de Madrid, situada en el barrio de San Hipólito, detrás de las casas del lado de los arcos al Norte, con el jacal de Poniente á Oriente, y la bodega al Poniente.

Núm. 19. La que nombran de la Nana, situada detrás de las enfermerías de San Juan de Dios para el Norte, en una plazuela que la da entrada la calle que va al Poniente de la cerca de la Concepcion, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

83.

Núm. 20. La nombrada Juan Carbonero, situada en una plazuela al Poniente de la calle que sale de la Acequia, y frente de las Rejas de la Concepcion, con el jacal de Poniente á Oriente, y la bodega al Poniente.

84.

Núm. 21. La nombrada de Altuna, situada entre los dos puentes de Santo Domingo y Amaya, y lado de la Acequia al Norte en una plazuela que corre al Sur, entre dos calles que salen para este lado de la de Santa Catalina, con la bodega al Norte, y el jacal de aquí para el Sur.

85.

Núm. 22. La de Tepechichilco, situada en una plazuela tras del Recogimiento de la Misericordia, para el Norte, á donde se estiende el jacal desde el Sur, á cuyo viento queda la bodega.

86.

Núm. 23. La de Colalpa, situada á la mano izquierda y parte del Sur, de la calle que va de Santiago á Aztcapozalco antes de llegar al Calvario, con el jacal de Oriente á Poniente, y para este rumbo la bodega.

87.

Núm. 24. La que nombran de la Soledad al barrio de Santa Catalina, Carrizal ó Lagunilla, al fin de la calle que sale de la Pila Seca, en una plazuela, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

88.

Núm. 25. La que nombran San Martín, situada en un barrio de este nombre, sujeto al de Santiago, detrás de una capilla de la

89.



misma advocacion de San Martin, en una plazuela al Poniente, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

Núm. 18. La que nombran de la Niña, situada detrás de las enfermerías de San Juan de Dios para el Norte, en una plazuela.

Núm. 26. La nombrada el Organo, situada en una plazuela á la salida de una callejuela, bajando el Puente de Tezontlale para el Poniente, de donde para el Oriente corre el jacal, quedando la bodega á la parte del Sur.

Núm. 20. La nombrada Juan Carbonero, situada en una plazuela al Poniente de la calle que sale de la Acequia, y frente de

Núm. 27. La de las Papas, situada en una plazuela, á que dá entrada una callejuela de la parte de Oriente, por la calle Real que vá á la calzada de Guadalupe, detrás de unas casas que se hallan en frente del Pileton nuevamente fabricado en el barrio de Santa Ana, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

Núm. 21. La que nombran de San Juan de Dios, situada en una plazuela que corre al Sur, entre dos calles que salen para el lado de la de Santa Catalina, con bodega al Norte, y el jacal

Núm. 28. La de Tenezpa, situada frente del meson de las Gí-las para el Norte, con el jacal de este viento para el Sur, y la bodega al Norte.

Núm. 22. La de Tepichilco, situada en una plazuela del Recogimiento de la Misericordia para el Norte, á donde se es-

Núm. 29. La de las Granaditas, situada en el barrio de San Francisco Tepito, detrás de la cerca del Carmen para el Norte, con el jacal de aquí para el Sur, y la bodega al Norte.

Núm. 23. La que nombran de San Juan de los Rios, situada en una plazuela que corre al Sur, entre dos calles que salen para el lado de la de San Juan de los Rios, con bodega al Norte, y el jacal

Núm. 30. La de los Cantaritos, al barrio de San Sebastian, detrás de la casa de Palencia y lado de la acequia del Norte, con el jacal de Oriente á Poniente, y la bodega al Oriente.

Núm. 24. La que nombran de San Juan de los Rios, situada en una plazuela que corre al Sur, entre dos calles que salen para el lado de la de San Juan de los Rios, con bodega al Norte, y el jacal

Núm. 31. La que nombran de Zelaya, situada entre los dos puentes de Santo Domingo y el Apartado, de lado de la acequia del Sur, entre dos callejuelas que salen á ella de la calle de las Moras, con la bodega al Sur y el jacal desde ella al Norte.

na en la calle que sale de las casas de San Juan de los Rios, con bodega al Norte, y el jacal

Núm. 32. La de Francisco Rodriguez, situada en una plazuela al Oriente de la calle que va de San Gregorio á San Sebastian, con el jacal de Poniente á Oriente, y desviado de él para este viento la bodega.

Núm. 25. La que nombran de San Juan de los Rios, situada en una plazuela que corre al Sur, entre dos calles que salen para el lado de la de San Juan de los Rios, con bodega al Norte, y el jacal

Núm. 33. La del puente de Solano, situada á la mano derecha, antes de subir á él en una plazuela, con el jacal de Norte á Sur, descubierta por los cuatro vientos á escepcion del resguardo del Norte, de donde corre para el Sur, y la bodega al Poniente.

Núm. 26. La que nombran de San Juan de los Rios, situada en una plazuela que corre al Sur, entre dos calles que salen para el lado de la de San Juan de los Rios, con bodega al Norte, y el jacal

Núm. 34. Y la que nombran de Mixcalco, en una plazuela á la parte del Norte de la calle que sale de la porteria de Santa Teresa para San Lázaro al barrio de Tomatlán, con el jacal de Norte á Sur, y la bodega al Norte.

Núm. 27. La que nombran de San Juan de los Rios, situada en una plazuela que corre al Sur, entre dos calles que salen para el lado de la de San Juan de los Rios, con bodega al Norte, y el jacal

Cuyo número es el de 34, y que los dos restantes á los treinta y seis que previene la ordenanza, luego que se califiquen por dicho señor D. Domingo de Trespacios, en adelante como lo declaro, se añadirán á beneficio del asentista para que sea constante su asignacion y paraje, y para que asimismo lo sea el de las pulquerías que se siguen.

100.

Núm. 1. La que nombran de la Chavacana, situada en el convento de religiosas de Regina Celi y nuevo colegio y recogimiento voluntario de San Ignacio, conocido por de los Vizcaynos, detrás de la última cuadra de la calle de los Mesones, del lado del Sur, antes de llegar á dicho colegio y por el costado del Oriente de este.

101.

Núm. 2. La que nombran del Risco ó del Tornito, situada entre el convento de religiosas de San Gerónimo y el referido de Regi-



na, en la calle que sale de las rejas de este y cerca de aquel para la plazuela de San Juan, en la cuadra primera de su entrada á la parte del Sur.

102.

Núm. 3. La que nombran de Maldonado, situada detras de la cerca del convento de religiosas de San Lorenzo, y á un lado de la acequia para la parte del Norte.

103.

Núm. 4. La que nombran de Gutierrez, situada delante del recogimiento de la Misericordia para la parte del Sur, y calle de la Pilaseca, enfrente de la cerca del convento de Santo Domingo, al Poniente.

104.

Núm. 5. La que nombran del Pradito ó la Palma, situada detras de la doctrina de Santa María de religiosos franciscanos, en una plazuela, y carrizales ó chinampas, á la parte del Poniente.

105.

Núm. 6. La que nombran de Guzman, situada á un lado de la Doctrina y Colegio de Santiago de los mismos religiosos, para la parte del Norte.

106.

Núm. 7. La que se halla en el Puente que nombran de las Guerras, en las últimas casas del lado del Poniente, en la calle ó calzada que va para Santiago, adelante de Santa María.

107.

Núm. 8. La que nombran de Peralvillo, situada al lado del Poniente, antes de llegar al guarda ó garita de este nombre de la calzada de Guadalupe.

108.

Núm. 9. La de Buenavista, antes de llegar á la Tlaspana, despues de las últimas casas del lado del Norte, en la plazuela de enfrente de la arquería de la agua.

109.

Núm. 10. La que se halla en la Calzada de Belen, á la parte del Norte, en la Cruz vidriada y targea de Chapultepec, en una plazuela en frente del recogimiento voluntario del mismo nombre de Belen.

110.

Núm. 11. La que nombran de Vargas, situada á la salida de esta ciudad y calzada de la Piedad, adelante el Salto del Agua, en una plazuela para la parte de Oriente.

111.

Núm. 12. Y la que nombran de la Punta de Francisco Antonio Abad, situada en la calzada á la parte de Oriente, despues de las últimas casas que se hallan adelante del Hospital del propio nombre.

112.

Quedan quitadas, estintas, destituidas y abolidas: mando que en ellas desde el dia en que se hiciere formal entrega á D. Juan Martin de Astis, de este asiento y sitios, donde está permitida la venta y uso de la bebida del pulque blanco, ha de cesar el espendio de él en las demas que quedan quitadas, y de que va hecha mencion bajo las penas que se previenen, y están impuestas á los estransgresores. Y para que el enunciado asentista conforme á su obligacion, se halle entendido puntualmente de las reglas que debe observar durante el tiempo de los nueve años porque le está celebrado este remate, y las que debe hacer se observen por los pulqueros, he resuelto espedir el presente para que en las licencias que les diere haga se inserte este despacho ó se les dé impreso, á fin de que tengan presente su contenido, la obligacion en que se constituyen de observar las condiciones prescritas, prevenidas y permitidas para el uso y ven-



ta de esta bebida, y las penas que han de soportar, y se les ha de imponer siempre que se encuentre haber contravenido y faltado á la observancia de dichas condiciones insertas. Y para que estas tengan la debida práctica, ejecucion y cumplimiento, celará y velará el prenotado asentista su arreglamento, haciendo como es de su obligacion, y lo tengo declarado en mi decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado, se lleven á puro y debido efecto sin permitir su transgresion, entendido de que será castigado como corresponde en el caso de que se verifique tener complicidad ó participio en la mala versacion de las condiciones de esta renta, haber permitido se corrompan en parte ó en todo, y no haber dado en el tiempo oportuno las providencias que correspondan para el castigo de los transgresores, y observancia y cumplimiento de lo resuelto en este asiento con tan premeditado empeño, y diligente exámen en servicio de ambas magestades, y la misma incersion hará dicho asentista se practique en las licencias que diere á los pulqueros ó asentistas que denominare, para los partidos agregados á esta capital, así para que les conste su obligacion, como para que las justicias de sus respectivos términos cumplan con la suya, haciendo su diligencia para que en ellas tenga su puntual cumplimiento todo lo determinado en esta materia. Y por cuanto asimismo corresponde el que los señores alcaldes del crimen y justicias ordinarias de esta capital, cada uno por su parte debe cumplir con su obligacion en observar el cumplimiento de dichas ordenanzas, celar y velar su ejecucion en la forma y modo que tengo resuelto en mi citado decreto de 17 de Octubre, para que así se ejecute y tenga el lleno que demanda y pide esta materia; mando se les entregue á cada uno copia impresa para su debida observancia, como queda prevenido, pasándose una con billete á la real audiencia para su inteligencia, y á la real sala del crimen, otro para su observancia, y otra á oficiales reales de estas cajas, para que tenido presente el contenido de la octava ordenanza inserta en mi referido decreto de 17 de Octubre, cumplan con su tenor y juntamente el que bajo del contenido de este despacho con insercion de él han de proceder en lo sucesivo á celebrar el remate de estos asientos en todo lo que comprende esta gobernacion. México y Mayo 16 de 1753. — Por mandado de S. E. — *D. José de Gorraez.* — Y en este estado el denominado D. Juan Martin de Astis, me presentó el escrito que sigue:

Exmo. Sr.—D. Juan Martin de Astis, asentista general del asiento del pulque blanco de esta ciudad y sus anexos, á la mejor forma que haya lugar por derecho al de la real hacienda, y al corriente de mi asiento convenga.

Digo: que habiéndose tratado de celebrar el nuevo remate de este asiento, se premeditaron para su establecimiento varios medios que á él conducian, los que la discreccion del real acuerdo consultó á la superioridad de V. E. y pidió el señor fiscal, y se resolvió con informe del señor juez delegado de V. E. para su observancia, y la de las ordenanzas aprobadas por su magestad, como los que serian igualmente eficaces para estirpar los abusos que se asentaban, se habian experimentado en los tiempos antecedentes desde su creacion á último permiso.

En su vista y comprension el rectó celo de V. E., deseoso del servicio de la divina y humana magestad, con arreglamento de dichas ordenanzas y demas pulsados inconvenientes, se sirvió por su decreto de 17 de Octubre de 1752, disponer trece condiciones dirigidas al puntual cumplimiento de las ordenanzas y ley municipal que las aprueba, con aquellas declaraciones consonas y congruentes á su mejor inteligencia, y para este efecto mandó que aprobado el remate se imprimiese pliego que contuviere lo uno y lo otro, y que estos pliegos se entregasen á los señores alcaldes del crimen ordinarios y demas justicias de esta ciudad, y á mí para cuidar de su cumplimiento. Pero como en él se diga que el espendio de la bebida del pulque debe ser uniforme y debajo de unas propias reglas en toda la gobernacion de esta Nueva España, y se añadiese que impresos que fuesen los pliegos que contendrán dichas ordenanzas, y declaraciones con su insercion se librarán despachos generales á las justicias para que hiciesen observar á los asentistas del pulque donde los hubiese, todo lo resuelto, y que las pulquerías en sus respectivos recintos estén arregladas y con la conformidad que está prevenido por lo que á las de esta ciudad pertenecen, con graves penas á las justicias y para que cuiden de que así se ejecute, acaece que los alcaldes mayores de las jurisdicciones agregadas á mi asiento los estienden y entienden de los arrendatarios particulares de sus ramos, queriendo que en los pueblos que cada uno comprende haya determinado número de pulquerías con licencia y noticia suya, llevándoles por su concesion determinada cantidad, corta ó crecida se-